



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 78/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
EDGAR VIVANCO MANJARES**

**México, D.F. 30 de abril de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del señor Edgar Vivanco Manjares, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. El 12 de enero de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja formulado por el señor Edgar Vivanco Manjarrez, en el que manifestó que fueron violados sus Derechos Humanos, exponiendo que el día 2 de julio de 1991, al llegar a la gasolinera denominada "Faja de Oro", ubicada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo contrataron unas personas para que transportara un cargamento de "sandías", de un lugar denominado "Piactla de Abajo", Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a la ciudad de Hermosillo, Sonora; que una vez cargado el camión que conduciría, le cambiaron las instrucciones a fin de que se trasladara a la ciudad de Tijuana, Baja California; que el día 5 de julio de 1991, en el camino a la salida a la ciudad de Santa Ana, Sonora, lo detuvo una "volanta" (sic) de judiciales, manifestándole que revisarían su camión, colocándose un agente de la Policía Judicial Federal, por debajo del mismo e introduciendo un desarmador en la base de la plataforma, sacándolo con residuos, al parecer marihuana, procediendo a trasladarlo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Hermosillo. Sonora.

2. Que ese mismo día, 5 de julio de 1991, fue sacado, con lujo de violencia del lugar donde se encontraba detenido, lo esposaron y lo presentaron ante el "Comandante" y otro agente de la Policía Judicial Federal, quienes lo golpearon en la cabeza para que firmara una declaración que previamente fue redactada; acto continuo lo volvieron a encerrar.

3. Que el día 6 de julio fue conducido a la parte superior del lugar donde se encontraba, lo esposaron, lo sentaron en unos garrafones, le vendaron los ojos y comenzaron a golpearlo en los hombros y en los brazos, manifestándole que la droga que habían encontrado en el camión era de su propiedad, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon en el estómago y le quemaron la espalda y el antebrazo.

4. Expresó que nunca tuvo un abogado o persona de su confianza cuando rindió declaración ante la Policía Judicial Federal; que nunca fue presentado ante el agente del Ministerio Público; que el día 7 de julio de 1991 lo sacaron del lugar de su detención a fin de que firmara unas hojas que no le permitieron leer, que su declaración preparatoria la realizó en la sala de guardia del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, porque el personal se encontraba de vacaciones.

5. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del oficio número 1133 de 23 de enero de 1992, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos expuestos por el quejoso, el cual se recibió con el oficio número 1238/92 D.H. de fecha 3 de marzo de 1992, al que se acompañó copia de la averiguación previa número 75/91-I integrada por el agente del Ministerio Público Federal, constancias en las que obra copia del Acta de Policía Judicial y la declaración del inculcado. Se remitió, asimismo, copia del auto de formal prisión dictado por el Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, encargado del despacho por Ministerio de Ley.

6. Del examen de la documentación que se allegó esta Comisión, aparece que el señor Edgar Vivanco Manjarrez fue detenido por la Policía Judicial Federal el día 5 de julio de 1991, sobre la carretera internacional a la altura del kilómetro 10 del tramo Hermosillo-Santa Ana, Sonora, cuando se efectuaba un servicio de vigilancia y llevado a la ciudad de Hermosillo, de aquella entidad federativa.

7. Que al día siguiente, 6 de julio de 1991, fue examinado por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República quien certificó que: "no es toxicómano, ni adicto al consumo de estupefacientes o psicotrópicos y no presenta huellas de lesiones físicas corporales recientes".

8. En esa misma fecha, 6 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal inició la indagatoria que registró bajo el número 75/91-I, dio fe de un vehículo tipo Torton, modelo 1976 de color azul, con placas de circulación 485-MA de Servicio Público Federal; de la cantidad aproximada de 12 toneladas de sandía y de 37 paquetes en forma de ladrillo forrados de un material sintético; de 3 cajas de cartón conteniendo la primera 35 paquetes en forma de ladrillos, la segunda con 30 paquetes y la tercera 36 paquetes, así como de 9 bultos de diferentes pesos y tamaños conteniendo todos y cada uno de ellos, al igual que los paquetes, un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con un peso total aproximado de 306,080 kilogramos; hizo comparecer a los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron al

quejoso, quienes ratificaron el parte informativo de 5 de julio de 1991; tomó declaración al detenido, ratificando éste sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal y el 6 de julio de 1991, integrada la averiguación, el Representante Social Federal, licenciado Agapito González Benavides, formuló denuncia de consignación ejercitando acción penal en contra del señor Edgar Vivanco Manjarrez, como presunto responsable de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

9. El Juez Instructor, proveyendo en la causa número 81/91, inició las diligencias correspondientes tomando al señor Edgar Vivanco Manjarrez declaración preparatoria el día 8 de julio del mismo año, en la que se retractó de la vertida ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestando que le vendaron los ojos, lo golpearon, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y sintió que le quemaban el cuerpo, pero no se dio cuenta con qué (síc).

10. El día 11 de julio de 1991, después de haber sido concedida la ampliación del término constitucional, al resolver el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora la situación jurídica del inculpado, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) La averiguación previa número 75/91-I, de fecha 6 de julio de 1991, iniciada por el licenciado Agapito González Benavides, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito con residencia en Hermosillo. Sonora.

b) El acta de Policía Judicial de fecha 5 de julio de 1991, levantada por los agentes de la Policía Judicial Federal Adrián Sánchez Montes y [REDACTED] con el visto bueno del jefe de grupo Roberto López Zavala, en la cual manifestaron que al estar realizando un servicio de "volanta" sobre la carretera internacional, aproximadamente a la altura del kilómetro 10 del tramo de Hermosillo-Santa Ana, y siendo cerca de las 18:45 horas, se encontraban revisando un vehículo y en esos momentos se estacionó otro vehículo que era un camión de carga; que al pretender revisarlo trató de darse a la fuga por lo que procedieron a darle alcance, identificándose ante el tripulante como agentes de la Policía Judicial Federal; diciéndose llamar Edgar Vivanco Manjarrez a quien pidieron autorización para revisar el vehículo que conducía en el cual transportaba sandía y, "que al introducir un desarmador en la parte inferior de la plataforma, éste, el desarmador, salió con residuos de un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana", por lo que procedieron a trasladarlo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Hermosillo, Sonora.

Que en presencia del señor Edgar Vivanco Manjarrez descargaron la mercancía del camión torton del Servicio Público Federal, encontrando un total de 37 paquetes de diferentes formas y tamaños, tres cajas de cartón conteniendo cada una de ellas varios paquetes, así como 9 bultos conteniendo todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, manifestándoles el señor Vivanco Manjarrez que había sido contratado por una persona de nombre Manuel Coronel en una gasolinera denominada "Faja de Oro" ubicada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien le pidió que hiciera un viaje en dicho camión con carga de sandía y marihuana; que una vez que aceptó la propuesta, se trasladaron a la población denominada Piaxtla de Abajo, municipio de San Ignacio, Mazatlán, Sinaloa, lugar donde cargaron el camión y recibió instrucciones de ir hacia la ciudad de Tijuana, Baja California, donde le esperaba el referido Manuel Coronel, entregándole la cantidad de un millón de pesos para gastos de viaje y comprometiéndose a pagarle la cantidad de cuatro millones al llegar a la ciudad de Tijuana.

c) El certificado médico suscrito por el doctor José Laureano Gibrián, médico legista adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", en el que consta que el 6 de julio de 1991 practicó un reconocimiento al inculpado Edgar Vivanco Manjarrez, concluyendo que: "No es toxicómano ni adicto al consumo de estupefacientes o psicotrópicos y no presenta huellas de lesiones físicas corporales recientes".

d) La ratificación del parte informativo número 596/91 de fecha 5 de julio de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, Adrián Sánchez Montes y [REDACTED].

e) El pliego de consignación de fecha 6 de julio de 1991, correspondiente a la averiguación previa número 75/91-I, por parte del licenciado Agapito González Benavides, agente del Ministerio Público Federal.

f) La declaración preparatoria de 8 de julio de 1991 que en la causa penal número 81/91 rindió el señor Edgar Vivanco Manjarrez en la que ratificó parcialmente la rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, a lo que agregó que no le permitieron leer la misma, que tuvo que firmarla por las amenazas que recibió y porque se iban a retirar de las oficinas.

g) La fe judicial de lesiones, dada por la secretaría de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la que se asentó que el inculpado presentaba las siguientes lesiones: "Tres quemaduras en forma de pequeños círculos en el área de la espalda, dos quemaduras más en el brazo izquierdo, dos hematomas en ese mismo brazo en la parte superior del mismo y dos hematomas más, todos ellos de aproximadamente un centímetro de diámetro, éstos dos últimos en cada hombro del indiciado, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, refiriendo en este acto el señor Vivanco Manjarrez, que tiene la mano derecha entumida."

h) El certificado médico de lesiones expedido el día 9 de julio de 1991 por el doctor Hiram Bañuelos Arzac, adscrito a los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, en el que se asentó que al interno Edgar Vivanco Manjarrez se le encontraron "Pequeñas quemaduras de primero y segundo grado en parte posterior y brazo izquierdo, equimosis en ambos hombros".

i) El certificado del examen médico que, ordenado por el Juez Instructor, le fue practicado al señor Edgar Vivanco Manjarrez el día 10 de julio de 1991 por los doctores Rafael Peraza Olivas y Enrique Zazueta Catalán, que a la letra dice:

"En el momento actual refiere dolor en sitios de quemaduras en espalda, antebrazo izquierdo, así como dolor en cara anterior de ambos hombros, brazo izquierdo y pulgar de la mano derecha; en tórax posterior se encuentran a nivel de parte ápical (sic) de la escápula derecha la presencia de dos zonas con pérdida de la epidermis con mínimo halo eritomatoso y presencia de tejido fibrineide (sic) de forma con un diámetro de un centímetro aproximadamente y sin presencia de folículos pilosos, se observa en el lado izquierdo una lesión semejante en cuanto a sitio y características; en tórax anterior se observan dos zonas de equimosis de color violáceo con dolor a la palpación a nivel de manguitorotador (sic) de ambos hombros de forma circular de 2.5 centímetros de diámetro; en miembros superiores presenta equimosis irregular en cara posterior del brazo izquierdo de color violáceo abarcando un área de aproximadamente 10 x 8 centímetros, en pulgar de mano izquierda se observa una cicatriz por herida antigua, en cara anterior del antebrazo izquierdo la presencia de dos zonas de características semejantes a las referidas en escápulas."

Concluyendo lo siguiente:

"Las lesiones que presenta el paciente corresponden al tiempo en que fueron realizadas, 5 de julio de 1991 fecha de la detención, presentando quemaduras de segundo grado profundas, por las características de las mismas y en mi experiencia como perito me atrevería a suponer que fueron realizadas con un cigarro, esto en base al tamaño y forma de las lesiones que parece corresponder y a que con esto se logra concentrar una temperatura que fácilmente produciría una lesión de esta severidad, teniendo como base el tiempo de exposición. Se considera policontundido por la referencia del paciente y la presencia de equimosis que corresponden en evolución al tiempo en que fueron provocadas las lesiones."

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 8 de julio de 1991, el procesado rindió declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, donde se retractó de las declaraciones vertidas ante el Ministerio Público Federal, en virtud de que las mismas -dijo-, nunca las pudo leer y por otra parte fueron obtenidas por violencia y tortura.

Por acuerdo de 8 de julio de 1991, y a solicitud de la defensa del quejoso, se amplió el término constitucional, mismo que concluyó el 11 de julio de 1991, decretándosele auto de formal prisión por el delito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana.

Actualmente el proceso 81/91 se encuentra en período de instrucción.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

En el caso que se analiza, los actos que se pueden apreciar como violatorios a los Derechos Humanos del quejoso, y que constan en las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, es la tortura y las lesiones de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como lo afirma el quejoso y por el examen médico que se le practicó en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora; por la fe judicial de lesiones y por el posterior examen practicado por los peritos médicos designados por el Juzgador del caso, el señor Edgar Vivanco Manjarrez sí fue objeto de violencia y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Adrián Sánchez Montes (placa 3840), [REDACTED] (placa 3192) y el jefe de grupo Roberto López Zavala (placa 3379), evidenciándose en consecuencia la falsedad del examen médico practicado por el doctor José Laureano Cibrián, adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", designado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, toda vez que por la naturaleza de las lesiones, según examen médico realizado por los doctores Rafael Peraza Olivas y Enrique Zazueta Catalán, el día 10 de julio de 1991 en el centro de reclusión, el ahora quejoso no pudo haber estado ileso el día 6 de julio de 1991, como lo certificó el citado doctor Laureano Cibrián.

Las anteriores consideraciones no implican en modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito contra la salud por el cual se sigue proceso al señor Edgar Vivanco Manjarrez, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la funciones del Poder Judicial Federal.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

#### **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que se sirva ordenar se inicie la Averiguación Previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Adrián Sánchez Montes, [REDACTED] y Roberto López Zavala, por la tortura y lesiones inferidas al quejoso

Edgar Vivanco Manjarrez y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar acción penal en su contra por el o los delitos que les resulten.

SEGUNDA.- Ordenar también, que dentro de la propia Averiguación Previa se investigue la conducta del perito médico, José Laureano Cibrián, cédula profesional 92251, adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R." de la ciudad de Hermosillo, por haberse conducido con falsedad al emitir el certificado médico del señor Edgar Vivanco Manjarrez y, en su caso, ejercitar la acción penal por el o los delitos que le pudieran resultar.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**